



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH. de las personas privadas de su libertad."

Buenos Aires, **24 AGO 2017**
Expte EP N° 191/14

VISTO

El procedimiento de requisa en las instalaciones y de los materiales y objetos llevada a cabo el día 28 de julio de 2017 en el Centro Universitario de Devoto (CUD) y la particularidad que tienen los Centros Universitarios como espacio de la Universidad Pública ubicado dentro de las cárceles federales.

Y RESULTA

Que el día 28 de Julio de 2017 aproximadamente a las 20 horas se realizó un "registro de rutina" en el Centro Universitario Devoto, unidad académica de la Universidad de Buenos Aires ubicada en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA, que dio como resultado que estudiantes privados de su libertad comunicaran al organismo sobre varias roturas y faltantes de distintos tipos de elementos y mobiliario, entre los que se encuentra patrimonio de la UBA.

Que del acta realizada por el Jefe de División Control y Registros en relación al *procedimiento*, surge que los "testigos" que presenciaron la confección de la lista de una serie de "elementos no permitidos" era personal penitenciario aduciendo la imposibilidad de cumplir el Artículo 139 del Código Procesal Penal Nacional porque se trata de un establecimiento *cerrado*.

Que sin embargo, debe contemplarse que se trata de un espacio en el que funciona un Centro Universitario destinado al estudio y las actividades académicas dentro de un complejo penitenciario.

Que de este modo si bien son instalaciones sobre las que el Servicio Penitenciario Federal cuenta con facultades para realizar registros, también se

encuentran una serie de muebles, materiales, libros y computadoras pertenecientes a la Universidad Pública cuyo costo de adquisición y reparación se encuentran a cargo de la UBA, o de los estudiantes que allí realizan sus estudios.

Que fue posible verificar gracias a una inspección *in situ* realizada el día 31 de julio de 2017 por un grupo de funcionarios de este organismo la rotura de escritorios, estantes, conexiones eléctricas y electrodomésticos. Una cantidad importante de computadoras estaban desarmadas, así como parte del mobiliario y libros con roturas y arrojados en el piso.

Que además de la observación del espacio, de entrevistas realizadas con los detenidos surgió que faltaron objetos y materiales de estudio.

Que también se verificó la destrucción de papel de revelado que formaba parte del material didáctico para un taller educativo.

Que los asesores de esta PPN que concurrieron a la unidad mantuvieron una reunión con el Subdirector y éste mencionó que se trató de un procedimiento ordinario, que el mismo fue realizado en pleno receso invernal y en un horario vespertino a fin de no "afectar las actividades académicas".

Que según informaron los estudiantes recién tuvieron acceso al espacio universitario el día lunes a las 10 hs, es decir tres días después del procedimiento.

Que el quitado de tomas y pelado de cables de la conexión eléctrica generó que "salten las térmicas" y se corte la corriente por algunas horas.

Que se encontraron con la tapa de un freezer arrancada y la comida que se conservaba dentro en estado de putrefacción arrojada por el suelo.

Que un caño ubicado debajo de la bacha de la cocina se encontraba perdiendo agua, provocando una importante inundación.

Que en la sala de la Coordinación del CBC surgió que faltaban documentos y había una serie de elementos rotos como CPU, impresora, estufa, estabilizador y parlantes.

Que en la sala de la Coordinación de la Facultad de Filosofía y Letras se encontró el espacio sucio y desordenado, así como equipamiento desarmado,



comida en estado de putrefacción y material de estudio desparramado por el piso y sobre las mesas, además del mobiliario roto.

Que el procedimiento de requisa llevado a cabo incluyó el registro de las instalaciones de los representantes del Centro Educativo de Nivel Secundario (CENS) que corresponde a la escuela de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo la sala de reuniones de los docentes, donde también se rompieron bibliotecas y se encontró comida tirada en el suelo, junto a papeles de trabajo.

Que según informaron los docentes esto nunca había ocurrido desde que se instaló la escuela allí en el año 2009. Las autoridades del CENS se han mostrado muy desconcertadas y violentadas con el accionar desplegado por el cuerpo de requisa.

Que por su parte, las autoridades del programa UBA XXII así como los coordinadores de las carreras también mostraron mucha preocupación por la acción desplegada por la agencia de seguridad.

Que en la visita desarrollada el 31 de julio por asesores de este organismo el coordinador de la carrera de filosofía y letras mostró un gran desconcierto por la violencia con la que habían ingresado y dejado las instalaciones del centro universitario y entregó a la PPN una constancia muy detallada de los elementos destruidos, rotos y faltantes del aula.

Que a su vez, en dicha recorrida la coordinadora de ciencias exactas también se mostró violentada por cómo el cuerpo de requisa había dejado las computadoras todas rotas, desordenadas y tiradas en el piso.

Que el procedimiento se llevó a cabo sin que existiera una investigación en trámite, ni una orden del Juez competente que la haya fundado en el marco de un proceso penal, ni tampoco se dieron razones de urgencia que justificaran el ingreso abrupto del personal sin la presencia de testigos hábiles e imparciales como establece la normativa procesal.

Y CONSIDERANDO

Que conforme surge del “Reglamento Interno del Centro Universitario de Devoto” aprobado mediante la resolución 310/91 del Ministerio de Justicia, producto del convenio entre la Universidad de Buenos Aires y el Servicio Penitenciario Federal, las partes acordaron el horario del funcionamiento del Centro Universitario. Allí se dispone que el espacio físico es destinado exclusivamente para las actividades desarrolladas por la Universidad de Buenos Aires y que podrá utilizarse dentro de los horarios de actividades del Programa UBA XXII.

Que los procedimientos de registro personal y requisa de instalaciones fueron escasamente regulados en la Ley de Ejecución Penal 24.660, la cual remitió a un desarrollo reglamentario. Esa delegación comportaba un serio riesgo para los derechos y garantías de los afectados, lo que se vio agravado debido a que no se dictó con posterioridad a dicha ley un Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo. En consecuencia continuó vigente una Resolución dictada por la ex Subsecretaria de Justicia de la Nación (Resolución N° 42/91) denominada “Guía de la Función Requisa”.

Que lo dispuesto en esta resolución fue incorporado a la normativa interna del SPF mediante Resolución N° 330/91 del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Que la vigencia de esta guía produjo serias violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad y a sus familiares visitantes y su falta de derogación se tradujo en la ausencia de un marco de garantías que limite su poder de inspección sobre las personas detenidas, sus pertenencias y los lugares que habitan.

Que la cuestionada “Guía de la Función Requisa” de 1991 era el instrumento normativo que había infundido las prácticas de la agencia penitenciaria en relación con el modo de llevar adelante las requisas de



pabellón y corporales, tanto de personas privadas de libertad como de sus familiares, durante más de 20 años. La misma había sido cuestionada innumerables veces por organismos y personas afectadas, llegando a ser declarada inconstitucional por la justicia, y apareciendo como imprescindible su reemplazo por una nueva regulación que no legitimara prácticas abusivas o revisiones intrusivas o vejatorias, sino que por el contrario contemplara definitivamente la incorporación de los equipos no invasivos de inspección que desde el año 2011 se encuentran instalados en todas las cárceles federales de la Argentina, con la importante erogación económica que ello implicó.

Que en la actualidad, los procedimientos de registro corporal y de instalaciones se encuentran regulados por normativas de inferior rango al decreto reglamentario –y por tanto de legitimidad cuestionable–, que invocan razones de seguridad, y emanan de fuentes diversas y hasta superpuestas en cuanto a las competencias, lo que redundaba en una aplicación confusa que deja abierta la puerta a la arbitrariedad y la desprotección de las personas a quienes se les impone.

Que luego de varias intervenciones a través de Recomendaciones este organismo ha presentado el 24 de octubre de 2016 un proyecto de ley de regulación de las requisas en los establecimientos penitenciarios federales, denominado "Modificación de los artículos 70 y 163 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660, Procedimientos de Registro Personal y Requisa de Instalaciones: Principios Rectores", que tramita por expediente N° 0322-OV-16. En dicho proyecto se propone que se incorporen previsiones respecto al registro de los lugares de alojamiento y lugares comunes rigiéndose por una serie de principios. Específicamente se propone como modificación del artículo 70, cuyo punto 5 sugiere:

"Artículo 70 quinquies.- Las inspecciones o requisas de los lugares de alojamiento de los internos y de sus pertenencias dentro de los establecimientos penitenciarios se regirán por los siguientes principios:

1. Los procedimientos de requisa de los lugares de alojamiento podrán ser ordinarios o extraordinarios. Tendrán la consideración de ordinarios cuando respondan a una planificación rutinaria de la autoridad penitenciaria, y serán

considerados extraordinarios cuando se realicen ante circunstancias excepcionales en los casos en que existiera un riesgo serio e inminente para la integridad física de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario.

2. Los procedimientos de registro, requisas o recuento serán planificados por la autoridad penitenciaria siguiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. No podrán ser efectuados en horario nocturno, salvo previa autorización judicial o en el caso de requisas extraordinarias motivadas en el peligro inminente para la vida o integridad física de las personas.

3. Reglamentariamente se establecerá la frecuencia máxima de requisas ordinarias de instalaciones o pertenencias personales de los detenidos, según el tipo de establecimiento o sector (máxima, mediana o mínima seguridad). El reglamento también dispondrá la autoridad competente para ordenar la realización de los registros y requisas, así como el procedimiento a seguir y las constancias documentales que deberán labrarse. En el caso de los establecimientos de mínima seguridad o sectores destinados a personas detenidas en período de prueba, se requerirá autorización judicial para efectuar registros de la celda o pabellón de alojamiento.

4. Para el caso de ser necesaria la inspección de las instalaciones donde funcionan Centros Universitarios, se requerirá autorización para el ingreso a las autoridades de la Universidad de la cual dependen los mismos. Las requisas se llevarán a cabo en presencia de estudiantes universitarios, pudiendo también estar presente alguna autoridad universitaria. Estos principios sólo se excepcionarán cuando exista una orden judicial o en caso de requisas extraordinarias motivada en peligro inminente para la vida o integridad física de las personas.

5. Las requisas de pabellones que alojen niños no podrán ser realizadas en presencia de éstos, quienes deberán ser previamente retirados del pabellón.

6. Las requisas ordinarias en los dispositivos de Salud Mental penitenciarios se deberán realizar cuando se encuentre presente el equipo tratante de profesionales, permitiendo su ingreso a las salas durante la realización de las mismas, con el objetivo de contener y asistir a los pacientes allí internados.

7. Todos los procedimientos de inspección de instalaciones deberán ser efectuados del modo menos invasivo posible, en presencia de los detenidos y cuidando de no dañar sus pertenencias personales.

8. Reglamentariamente se establecerá el listado de los objetos, mercaderías y pertenencias que se encuentran prohibidos dentro de los establecimientos penitenciarios y no son susceptibles de ser ingresados por los detenidos o sus familiares.

9. Las requisas de instalaciones y los recuentos de población penal deberán ser grabados mediante cámaras filmadoras fijas sin ángulos ciegos desde su inicio hasta su finalización, y conservados por el lapso temporal y con los recaudos de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

8. Cuando los procedimientos de requisas de instalaciones o pertenencias de los detenidos persigan la búsqueda de elementos previamente determinados en el marco de tareas de inteligencia, se recabará la autorización del juez competente.

10. En todo cuanto sea asimilable y no se halle regulado, serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal correspondiente, relativas a las formalidades para la consecución válida de procedimientos de registro, requisas o inspección de personas, lugares o cosas y de secuestro de objetos."

Que tal como se expone en el proyecto, en el punto 4 de la modificación del artículo se propone que en el caso de ser necesaria la inspección de las instalaciones donde funcionan los centros universitarios, debe requerirse autorización para el ingreso a las autoridades de la Universidad de la cual dependen los mismos. A su vez, prevé que las requisas se lleven a cabo en presencia de estudiantes universitarios, pudiendo también estar presente alguna autoridad universitaria. Por último, se dispone que estos principios solo serán exceptuados cuando exista una orden judicial o bien una requisas extraordinaria motivada por una urgencia en virtud del peligro inminente para la vida o integridad física de las personas.

Que la normativa que reglamenta la realización de los procedimientos de requisas, "Reglamento General de Registro e Inspección" (Resolución DN nro.



1889, del 6 de noviembre de 2015), específicamente en su Título IV "Procedimientos de Registro e Inspección en los sectores de alojamiento y pertenencias de los Internos" hace referencia al espíritu de preservar la seguridad de los presos, pertenencias y lugares que ocupen establece que los procedimientos se efectuaran con el respeto a la dignidad humana.

Que si bien se trata de una normativa actualizada respecto del tema dado que reemplazó la "Guía de la función requisita" ¹, sin embargo *"no se establece cómo deberá actuarse respecto de los objetos de las celdas, en casos de pabellones que no posean celdas individuales ni cómo inspeccionar los objetos de uso común y las pertenencias de los privados de libertad"*. Asimismo surge que *"las requisas extraordinarias (...) no son objeto de estipulaciones, lo que mantiene en amplio margen las discrecionalidad"*².

Que no existe previsión legal ni reglamentaria que establezca parámetros objetivos para encauzar la actuación penitenciaria y evitar la arbitrariedad.

Que tampoco se prevé un límite específico en el registro de materiales e instalaciones para el desempeño de una función tan delicada como son la requisita de pertenencias e instalaciones donde se alojan a las personas privadas de libertad.

Que el Estado es quien resulta obligado a ejercer acciones positivas que tiendan a garantizar y ampliar la consagración de los derechos fundamentales de las personas, y en este caso particular, el derecho de pleno acceso a la educación en el marco y contexto adecuado para su materialización.

Que debe tenerse presente que el acceso a la educación no debe de entenderse como una simple oferta de cursos y carreras sino como una pluralidad de acciones tendientes a garantizar los contextos y espacios adecuados para el desarrollo y ejercicio de tal derecho fundamental.

¹ Resolución Nro. 330, 26 de Marzo de 1991

² Cuaderno de la PPN N° 11.

Que en el marco de la causa caratulada "BENEFICIARIO: FLORES, JOSE LUIS Y OTROS s/HABEAS CORPUS" que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1, Expte. N° 56.188/16, la PPN argumentó que la aplicación de los reglamentos carcelarios para el procedimiento de requisas dentro de estos espacios de estudios, violentan el derecho y acceso a la educación plena, libre, armoniosa en el marco del respeto que debe de prevalecer en un centro educativo.

Que tal como fue reafirmado posteriormente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Y Correccional en esa misma causa, resulta necesario regular las inspecciones de los espacios educativos de modo diferenciado.

Que en lo que refiere específicamente a la necesidad de regular las requisas en centros universitarios de modo específico, ello ha sido discutido en sede judicial. Con fecha 12 de mayo de 2015, la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Lomas de Zamora, interpuso acción de hábeas corpus colectivo en favor las personas detenidas que acuden a estudiar al Centro Universitario de Ezeiza por diversas irregularidades que afectaban el derecho a la educación, agravando ilegítimamente sus condiciones de detención. En el marco de dicha acción, se cuestionaron los modos en que se llevaban a cabo las requisas del Centro Universitario de Ezeiza (CUE). A partir de ello, al momento de resolver, el Juez Federal interviniente ordenó la conformación de una mesa de diálogo con el fin de arribar a pautas obligatorias que hagan cesar las prácticas arbitrarias desarrolladas por parte del SPF en relación a la actividad del CUE, incluyendo entre ellas el mecanismo de requisas implementado. Al respecto, dispuso encomendar *"a las autoridades de la Dirección de Seguridad del Complejo Penitenciario Federal I, se encuentre presente en la mesa de diálogo instaurada, a los fines de arribar a una reglamentación particular, para la efectivización de dichos procedimientos [las requisas] dentro de las instalaciones del Centro Universitario Ezeiza. A tales efectos, se propone se arribe a un acuerdo a los fines de que al momento de desarrollarse procedimientos, tanto a nivel ordinarios como extraordinarios, deberán además*



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

de cumplimentarse la asistencia de las autoridades del CUE, gestionarse la presencia de un interno alumno parte de la Comisión Directiva del Centro de Estudiantes de Ezeiza, o un miembro de la planta de profesores asignados por la Universidad de Buenos Aires, a los fines de que se dé cumplimiento con las garantías pertinentes y garantizando el respeto por la dignidad humana, procediéndose a la filmación de su desarrollo, tal como lo ordenan los Boletines Públicos N° 254 Año 14 y 281 Año 15."

Que de este modo se ha reconocido el carácter particular de los centros universitarios ubicados al interior de cárceles, y su correspondiente necesidad de contar con normativa específica que regule su funcionamiento y control.

Que por lo expuesto, y a partir de la experiencia y el trabajo desarrollado en relación a la problemática planteada, en opinión de este organismo deben contemplarse una serie de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para el SPF a fin de garantizar el derecho a la dignidad y el derecho a mantener las instalaciones y materiales de estudio de los Centros Universitarios que funcionan en las cárceles federales.

Que dicha obligación de cumplimiento de estándares mínimos implica la necesidad de establecer pautas y un reglamento específico sobre los procedimientos llevados a cabo por la División Control y Registros (requisa) dentro de los centros universitarios.

Que dentro de los estándares, esta Procuración considera que al momento de efectuar un procedimiento de requisa dentro de los centros universitarios, resulta conveniente solicitar autorización a las autoridades de la Universidad.

Que en ese marco, resulta pertinente que las autoridades luego de brindar la autorización en el caso de corresponder, sean las que faciliten el acceso a los registros de las instalaciones y materiales, a fin de evitar la destrucción y roturas de los mismos.

Que otra de las cuestiones de importancia a tener en cuenta es que el procedimiento de requisa en estos espacios no debería poder desarrollado en

cualquier horario, sino en período de funcionamiento de las actividades académicas.

Que además, el procedimiento de estas requisas debe ser excepcional y solo podría realizarse cuando exista una orden judicial, una investigación en curso o un peligro para la vida o integridad físicas de las personas.

Que por último, este organismo plantea que resulta conveniente que estos procedimientos sean realizados en presencia de testigos ajenos al personal de seguridad del SPF.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1 de la Ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal (Artículo 15 de la Ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.



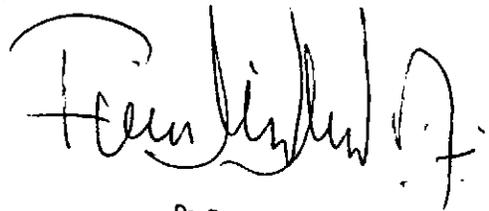
Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

- 1) **RECOMENDAR** al Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios que se establezca un protocolo específico de cumplimiento obligatorio del SPF que prevea ciertos estándares de garantía para la forma en que deben realizarse las requisas en los Centros Universitarios.
- 2) **RECOMENDAR** al Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios que dentro de esos estándares se incorporen siguientes principios: excepcionalidad del procedimiento, requerimiento de una disposición administrativa o judicial previa, pedido de autorización a las autoridades de la Universidad, presencia de testigos ajenos al personal de seguridad del SPF, deberá desarrollarse en presencia de estudiantes y en la franja horaria de desarrollo de las actividades académicas, entre otros.
- 1) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 2) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 3) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

- 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles del Poder Judicial de la Nación de la presente recomendación.
- 6) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Directora del Programa UBA XXII de la Universidad de Buenos Aires de la presente recomendación.
- 7) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Rector de la Universidad de Buenos Aires de la presente recomendación.
- 8) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 865/ PPN / 17



Dr. FRANCISCO M. MIGONOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION